

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

21107 *ORDEN 713/38692/1987, de 11 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 3 de marzo de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cristóbal Martínez Escutia.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes; de una como demandante, don Cristóbal Martínez Escutia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de 7 de marzo de 1986, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso interpuesto por don Cristóbal Martínez Escutia contra la Resolución del Director general de Personal del Ministerio de Defensa de 7 de marzo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada contra la Resolución de 20 de junio de 1985, de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, que denegaba su solicitud de ingreso en el Cuerpo de Mutilados, declarar dichos actos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico, procediendo a integrar a don Cristóbal Martínez Escutia en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como inutilizado por razón del servicio de primera categoría. Todo ello sin expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21108 *ORDEN de 24 de agosto de 1987 por la que se modifica a la firma Alfonso Gallardo Díaz el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapas de acero no especial y galvanizadas, y la exportación de tubos y chapas perfiladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Alfonso Gallardo Díaz, solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapa de acero no especial y galvanizadas y la exportación de tubos y chapas perfiladas, autorizado por Ordenes de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Alfonso Gallardo Díaz, con domicilio en carretera de Badajoz, 32, Jerez de los Caballeros (Badajoz), y documento nacional de identidad 8.408.531, en el sentido de cambiar la denominación social, que pasará a llamarse «Alfonso Gallardo, Sociedad Anónima», con número de identificación fiscal A-06049464 y el mismo domicilio.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1987.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Cascó.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

21109 *ORDEN de 1 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987 que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de junio de 1986 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Las condiciones especiales de aplicación serán las que figuran como anexo de la Orden de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) y corrección de errores de la citada Orden («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1987).

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas, se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose, básicamente, de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiabstabilidad o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transportes y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales, se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1986, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.
- b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21110 *ORDEN de 1 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Integral de Seguros Agrarios Combinados para 1987 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 6 de junio de 1986, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44,3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará

a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Las condiciones especiales de aplicación serán las que figuran como anexo de la Orden de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) y corrección de errores de la citada Orden («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1987).

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose básicamente de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecido en el presente Plan de Seguros de 1986, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro se procederá de la siguiente forma:

- a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.
- b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.